



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Prescripción y Cancelación de Gravamen Hipotecario N° 2022-00723-00.

Por reparto, correspondió al Ente Jurisdiccional la solicitud incoatoria, orientada a lograr la declaración de extinción de la respectiva afectación real, por haber operado el correspondiente fenómeno deletéreo. Ahora, una vez revisado el libelo introductor, se concluye que la presente Autoridad Judicial está desprovista del poder-deber para emprender el trámite de rigor.

Así, con miras a sustentar tal postura, es pertinente recordar, según lo preceptuado por el num. 1º, art. 28 del Código General del Proceso, que regula la potestad para dirimir una controversia, bajo el factor territorial, que los derroteros contenciosos, salvo disposición legal en contrario, deben ser conocidos por el juez del domicilio del suplicado, al tiempo que el ord. 5º del enunciado canon legal, indica que, los trayectos adjetivos interpuestos contra una persona jurídica han de ser dirimidos, a prevención, por el juez de su domicilio principal o el de la pertinente agencia, si ésta se halla comprometida en el pleito.

Pues bien, en lo que incumbe al caso concreto, se avista que jamás se propusieron los pedimentos frente a una sede del organismo comprometido, que estuviera localizada en la presente latitud, lo que impide aplicar ese último aparte de la disposición en referencia. Por otro lado, se constata, a la luz del certificado de existencia y representación legal de la entidad perseguida, que su domicilio base, se encuentra ubicado en la ciudad Bogotá D.C.

Seguidamente, al margen de lo esbozado, ha de manifestarse que en lo absoluto puede pregonarse que, en el evento de autos, la facultad de la que se viene tratando sea privativa, a tenor de lo instituido por el ord. 7º *ejusdem*, en tanto que en la actual ocasión de ninguna manera se está ejercitando el derecho real de hipoteca. Por lo contrario, se ha entablado un conflicto, de talante declarativo, a fin de lograr su desaparición.

Puestas en ese orden las cosas, se rechazará la súplica primigenia por la ausencia de la potestad para solucionar la litis (inc. 1º, art. 90 *ibidem*), y



se enviará el paginario ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (reparto).

En mérito de las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento inaugural por motivos de competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la infoliatura con destino a los DESPACHOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), para lo de su incumbencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE ENERO DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 193b80fda89e23d609f2b4e9984963a5e419624ad938b01d9d59d37e16edd49b

Documento generado en 23/01/2023 06:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>